



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

 Firmado por:
ZAMBRANO
COPELLO Rosa
Veronica FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 20/09/2019
11:20:24 -0500

N° 0040-2019-CD-OSITRAN

Lima, 18 de septiembre de 2019

VISTOS:

El Informe Conjunto N° 120-2019-IC-OSITRAN (GSF-GAJ), de fecha 11 de septiembre de 2019, emitido por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, y la Gerencia de Asesoría Jurídica del OSITRAN; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 17 de junio de 2005, el Estado de la República del Perú (en adelante, "el Concedente"), representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, "MTC") y la empresa Concesionaria IIRSA Norte S.A. suscribieron el Contrato de Concesión de las Obras y Mantenimiento de los Tramos Viales del Eje Multimodal del Amazonas Norte del Plan de Acción para la Integración de Infraestructura Regional Sudamericana – IIRSA (en adelante, IIRSA Norte); cuyas cláusulas 5.38 y 5.39 se refieren al ejercicio de las Defensas Posesorias;
2. Que, con fecha 4 de agosto de 2005, el Concedente, representado por el MTC y la empresa Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo II S.A. suscribieron el Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramo II: Urcos – Inambari (en adelante, IIRSA Sur – Tramo II); cuyas cláusulas 5.38 y 5.39 se refieren al ejercicio de las Defensas Posesorias;
3. Que, con fecha 4 de agosto de 2005, el Concedente, representado por el MTC y la empresa Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo III S.A. suscribieron el Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramo III: Inambari – Iñapari (en adelante, IIRSA Sur – Tramo III); cuyas cláusulas 5.38 y 5.39 se refieren al ejercicio de las Defensas Posesorias;
4. Que, con fecha 4 de agosto de 2005, el Concedente, representado por el MTC y la empresa Intersur Concesiones S.A. suscribieron el Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramo IV: Inambari – Azángaro (en adelante, IIRSA Sur – Tramo IV); cuyas cláusulas 5.38 y 5.39 se refieren al ejercicio de las Defensas Posesorias;
5. Que, con fecha 9 de febrero de 2007, el Concedente, representado por el MTC y la empresa Concesión Canchaque S.A. suscribieron el Contrato de Concesión de los Tramos Viales Empalme 1B – Buenos Aires – Canchaque (en adelante, Buenos Aires – Canchaque); cuyas cláusulas 5.37 y 5.38 se refieren al ejercicio de las Defensas Posesorias;
6. Que, con fecha 23 de octubre de 2007, el Concedente, representado por el MTC y la empresa Concesionaria SURVIAL S.A. suscribieron el Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramo I: San Juan de Marcona – Urcos (en adelante, IIRSA Sur – Tramo I); cuyas cláusulas 5.53 y 5.54 se refieren al ejercicio de las Defensas Posesorias;

Visado por: MEJIA CORNEJO
Juan Carlos FIR 08271955 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 19/09/2019 14:33:50 -0500



Visado por: JARAMILLO TARAZONA
Francisco FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 19/09/2019 12:57:10 -0500
Calle Los Negritos 102, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: 011-311-3110
www.ositran.gob.pe
Visado por: SHERIDAN
Humberto Luis FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 19/09/2019 08:50:35 -0500





7. Que, con fecha 24 de octubre de 2007, el Concedente, representado por el MTC y la empresa Concesionaria Vial del Sur - COVISUR S.A. suscribieron el Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramo V : Matarani – Azángaro – Ilo (en adelante, IIRSA Sur – Tramo V); cuyas cláusulas 5.53 y 5.54 se refieren al ejercicio de las Defensas Posesorias;
8. Que, con fecha 20 de febrero de 2009, el Concedente, representado por el MTC y la empresa Consorcio Concesión Chancay – Acos S.A. suscribieron el Contrato de Concesión del Tramo Vial Óvalo Chancay / Dv. Variante Pasamayo – Huaral – Acos (en adelante, Chancay – Acos); cuyas cláusulas 5.54 y 5.55 se refieren al ejercicio de las Defensas Posesorias;
9. Que, con fecha 30 de abril de 2009, el Concedente, representado por el MTC y la empresa OBRAINSA Concesión Valle del Zaña S.A. suscribieron el Contrato de Concesión del Tramo Vial Nuevo Mocupe – Cayaltí – Oyotún (en adelante, Mocupe - Oyotún); cuyas cláusulas 5.54 y 5.55 se refieren al ejercicio de las Defensas Posesorias;
10. Que, el 9 de julio de 2019, el MTC remitió el Oficio N° 3190-2019-MTC/19, adjuntando el Informe N° 1023-2019-MTC/19, mediante el cual solicitó que el Regulador se pronuncie respecto del alcance de las cláusulas de los nueve (09) Contratos de Concesión precedentemente citados, referidas al ejercicio de las Defensas Posesorias, a fin de determinar, en cada caso, a cuál de las partes le corresponde ejercer las Defensas Posesorias Judiciales;
11. Que, con fecha 7 de agosto de 2019, la empresa Concesionaria IIRSA Norte S.A. remitió la Carta N° 8011-CINSA-OSITRAN, a través de la cual emitió opinión respecto de lo indicado por el MTC, y solicitó el uso de la palabra;
12. Que, con fecha 7 de agosto de 2019, la empresa Concesionaria Vial del Sur - COVISUR S.A. remitió un escrito s/n, a través del cual emitió opinión respecto de lo indicado por el MTC;
13. Que, con fecha 8 de agosto de 2019, la empresa Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo II S.A. remitió la Carta N° 3287-CIST2-OSITRAN, a través de la cual emitió opinión respecto de lo indicado por el MTC, y solicitó el uso de la palabra;
14. Que, con fecha 8 de agosto de 2019, la empresa Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo III S.A. remitió la Carta N° 3683-CIST3-OSITRAN, a través de la cual emitió opinión respecto de lo indicado por el MTC, y solicitó el uso de la palabra;
15. Que, con fecha 8 de agosto de 2019, la empresa Intersur Concesiones S.A. remitió el escrito N°IC-646/19.JCS, a través del cual emitió opinión respecto de lo indicado por el MTC;
16. Que, con fecha 8 de agosto de 2019, la empresa Concesión Canchaque S.A. remitió un escrito s/n, a través del cual emitió opinión respecto de lo indicado por el MTC;
17. Que, con fecha 8 de agosto de 2019, la empresa Concesionaria SURVIAL S.A. remitió la Carta SUR N° 422-2019, a través de la cual emitió opinión respecto de lo indicado por el MTC;





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

18. Que, con fecha 9 de agosto de 2019, la empresa Consorcio Concesión Chancay – Acos S.A. remitió la Carta CCCH-239-19, a través de la cual emitió opinión respecto de lo indicado por el MTC;
19. Que, el 16 de agosto de 2019, la empresa Concesionaria Vial del Sur – COVISUR S.A. presentó un escrito s/n, por el cual, solicitó el uso de la palabra ante el Consejo Directivo para exponer su posición;
20. Que, el 19 de agosto de 2019, la empresa Concesión Canchaque presentó la Carta INFR-CANV-2019-0248, mediante la cual solicitó el uso de la palabra a fin de exponer sus argumentos;
21. Que, a la fecha de emisión del presente informe, la empresa Concesionaria OBRAINSA Concesión Valle del Zaña S.A. no ha remitido su posición respecto de la solicitud presentada por el Concedente;
22. Que, el inciso e) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley de Creación de OSITRAN, Ley N° 26917, otorga al OSITRAN la función específica de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación;
23. Que, el artículo 29 del Reglamento General del OSITRAN (en adelante, REGO), aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, precisa que la función de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación, corresponde al Consejo Directivo del OSITRAN. Adicionalmente, dicha norma reglamentaria precisa que la referida interpretación está orientada a determinar el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, haciendo posible su aplicación;
24. Que, la función de interpretación del OSITRAN es una competencia administrativa que obedece a una finalidad pública, la cual es ejercida por el Regulador con el objeto de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura y de velar por el cabal cumplimiento de lo establecido en los Contratos de Concesión, en cumplimiento de su misión y objetivos;
25. Que, a fin de ordenar el ejercicio de dicha función, mediante Acuerdo N° 557-154-04-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo del OSITRAN aprobó el documento denominado “Lineamientos para la interpretación y emisión de opiniones sobre propuestas de modificación y reconversión de Contratos de Concesión” (en adelante, los Lineamientos), el cual estableció que el Regulador puede interpretar de oficio o a solicitud de parte los Contratos de Concesión en virtud de los cuales se explota la infraestructura de transporte de uso público bajo su ámbito de competencia, señalando que podían solicitar la interpretación, el Concesionario, el Concedente y los terceros legítimamente interesados;
26. Que, resulta necesario establecer de modo expreso y con carácter general el alcance de la facultad interpretativa del OSITRAN con relación al hecho que válidamente activa su ejercicio;
27. Que, al respecto, en atención a su finalidad pública, el procedimiento de interpretación contractual debe iniciarse siempre de oficio, en tanto que supone el cumplimiento de un deber contemplado en una norma con rango de ley cuya observancia es indiferente a si las partes contractuales solicitan el inicio del procedimiento de interpretación contractual. Esto es así debido a que la función atribuida a OSITRAN dispone que este organismo debe “interpretar” y no “resolver las solicitudes de interpretación”;





28. Que, aún cuando, en los Lineamientos aprobados por el OSITRAN, se ha establecido que las partes y terceros legítimamente interesados pueden solicitar la interpretación, lo cual supone el inminente inicio de un procedimiento a la presentación de una solicitud válidamente interpuesta; lo cierto es que, en la práctica, dicha situación no se ha podido materializar, debido a que, por un lado, en los Lineamientos no se han establecido requisitos de admisibilidad o procedencia para las solicitudes presentadas, que de ser cumplidos, inmediatamente hayan propiciado el inicio de un procedimiento; y que, por otro, dicha solicitud no debería activar automáticamente el ejercicio de la función interpretativa del Regulador, en la medida que, tal y como se puede apreciar de los casos anteriormente resueltos, siempre recae en este último la obligación de realizar el análisis que determine si existe o no ambigüedad, duda u oscuridad en la cláusula a interpretar;
29. Que, si bien se ha realizado el análisis de admisibilidad de las solicitudes de interpretación presentadas, tomándose como referencia lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del OSITRAN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 036-2005-PCM, que señala que las solicitudes de interpretación de los Contratos de Concesión, deben presentarse por escrito, conteniendo la exposición de los hechos y la fundamentación técnica de ser el caso, además de cumplir con los requisitos indicados en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;
30. Que, establecer que la sola interposición de solicitudes de parte que cumplan con dichos requisitos, puede activar el ejercicio de la función de interpretación de Contratos de Concesión, implicaría imponer la obligación al regulador de iniciar procedimientos de interpretación contractual siempre que se reciba un documento, aun cuando a su criterio, las cláusulas objeto de solicitud se encuentren claras, por no exigir que exista ambigüedad como un requisito previo a cumplirse, generando innecesariamente el empleo de mayores recursos por parte del solicitante y del OSITRAN;
31. Que, en ese sentido, la presentación de escritos por parte del Concedente, Concesionario o terceros, no equivale al ejercicio de un derecho de acción en sede administrativa, sino, más bien, a la puesta en conocimiento del Regulador de un hecho o situación que podría ameritar el ejercicio de su función interpretativa si luego de analizar y evaluar lo expuesto, considera que existe una ambigüedad u oscuridad en la cláusula;
32. Que, el OSITRAN puede tomar conocimiento de la existencia de indicios de ambigüedad en la lectura de una o más cláusulas de los Contratos de Concesión a través de comunicaciones de las partes o de sus propios órganos; sin embargo, la facultad de determinar la existencia de la ambigüedad de las cláusulas y disponer el inicio de oficio del procedimiento de interpretación corresponde, exclusiva y excluyentemente, al Consejo Directivo, como órgano competente para interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación;
33. Que, dicha facultad ya ha venido siendo ejercida por el Consejo Directivo, a través de la emisión de Resoluciones que archivan de plano escritos que se han estado considerando solicitudes de parte, por haber determinado desde un inicio que la cláusula o cláusulas respecto de las cuales se ha requerido ejercer la función interpretativa, resultan ser claras;
34. Que, lo señalado guarda concordancia con lo establecido en el artículo 114 del TUO de la LPAG, que señala que el procedimiento administrativo puede ser promovido de oficio por el órgano competente, para lo cual, en aplicación del artículo 115.1 de la misma norma, debe existir una disposición fundamentada en el cumplimiento de un deber legal que lo faculte en dicho sentido, esto es, la función comprendida en el inciso e) del artículo 7.1 de la Ley N° 26917, que establece que el OSITRAN cuenta con las facultades que le permiten interpretar los Contratos de Concesión;





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

35. Que, en atención a lo expuesto, corresponde que, en caso el OSITRAN tome conocimiento y se determine la existencia de alguna cláusula en los Contratos de Concesión que requiera ser interpretada a fin de posibilitar su aplicación, a partir del presente caso, el inicio de dicho procedimiento será siempre de oficio por decisión del Consejo Directivo, en ejercicio de las funciones establecidas en su Ley de Creación;
36. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del REGO, los Lineamientos que el Consejo Directivo aprueba a fin de orientar a los agentes económicos sobre los alcances y criterios de interpretación de las normas cuya aplicación tiene encomendada el OSITRAN, no tienen carácter vinculante. Por lo que, establecer que el inicio del procedimiento de interpretación de Contratos de Concesión es sólo de oficio, no constituye un desconocimiento o apartamiento ilegal de los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo N° 557-154-04-CD-OSITRAN;
37. Que, a fin de dar predictibilidad a los actos administrativos que emita el Consejo Directivo, y al haberse determinado de modo expreso y con carácter general los alcances de la facultad de interpretación de los Contratos de Concesión conferida al OSITRAN mediante la Ley 26917, corresponde declarar Precedente Administrativo de observancia obligatoria lo señalado en los párrafos antes mencionados, de conformidad con lo establecido en el Artículo VI del TUO de la LPAG, debiéndose disponer su publicación de acuerdo con las normas que dicho cuerpo normativo señala;
38. Que, luego de revisar y discutir el Informe de Vistos, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;
39. Por lo expuesto, y en virtud de sus funciones previstas en el numeral 7 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 681-2019-CD-OSITRAN, de fecha 18 de septiembre de 2019, y sobre la base del Informe Conjunto N° 120-2019-IC-OSITRAN (GSF-GAJ);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el inicio de oficio del procedimiento de interpretación de las siguientes cláusulas de Contratos de Concesión:

- Cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión de las Obras y Mantenimiento de los Tramos Viales del Eje Multimodal del Amazonas Norte del Plan de Acción para la Integración de Infraestructura Regional Sudamericana – IIRSA.
- Cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramo II: Urcos – Inambari.
- Cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramo III: Inambari – Iñapari.
- Cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramo IV: Inambari – Azángaro.
- Cláusulas 5.37 y 5.38 del Contrato de Concesión de los Tramos Viales Empalme 1B – Buenos Aires – Canchaque.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

- Cláusulas 5.53 y 5.54 del Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramo I: San Juan de Marcona – Urcos.
- Cláusulas 5.53 y 5.54 del Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramo V: Matarani – Azángaro – Ilo.
- Cláusulas 5.54 y 5.55 del Contrato de Concesión del Tramo Vial Óvalo Chancay / Dv. Variante Pasamayo – Huaral – Acos.
- Cláusulas 5.54 y 5.55 del Contrato de Concesión del Tramo Vial Nuevo Mocupe – Cayaltí – Oyotún.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 120-2019-IC-OSITRAN (GSF-GAJ), al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Concedente, así como a las empresas Concesionaria IIRSA Norte S.A., Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo II S.A., Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo III S.A., Intersur Concesiones S.A., Concesión Canchaque S.A., Concesionaria SURVIAL S.A., Concesionaria Vial del Sur – COVISUR S.A., Consorcio Concesión Chancay – Acos S.A. y Obrainsa Concesión Valle del Zaña S.A., en calidad de Concesionarios.

Artículo 3°.- Declarar como Precedente Administrativo de observancia obligatoria lo señalado en los numerales 26 al 36 de la presente Resolución, en relación a que, a partir del presente caso, el inicio del procedimiento de interpretación de los Contratos de Concesión siempre será de oficio.

Artículo 4°.- Disponer la difusión de la presente Resolución y del Informe Conjunto N° 120-2019-IC-OSITRAN (GSF-GAJ), en el Portal Institucional (www.ositran.gob.pe).

Artículo 5°.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidenta del Consejo Directivo

NT: 2019074970



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



INFORME CONJUNTO N° 120-2019-IC-OSITRAN

(GSF-GAJ)

 Firmado por:
SHEPUT STUCCHI
Humberto Luis FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma
Digital
Fecha: 12/09/2019
15:18:54 -0500

 Firmado por:
JARAMILLO
TARAZONA
Francisco FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 12/09/2019
17:38:09 -0500

Para : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**
Gerente General

De : **FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA**
Gerente de Supervisión y Fiscalización

HUMBERTO SHEPUT STUCCHI
Gerente de Asesoría Jurídica

Asunto : Interpretación de oficio de las cláusulas referidas al ejercicio de las Defensas Posesorias de nueve (09) Contratos de Concesión

Referencia : a) Oficio N° 3190-2019-MTC/19 recibido el 09.07.2019
b) Informe N° 1023-2019-MTC/19 de fecha 08.07.2019

Fecha : 11 de septiembre de 2019

I. OBJETO

1. El objeto del presente informe es analizar el inicio del procedimiento de interpretación solicitado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el documento de referencia a), en relación a las cláusulas referidas al ejercicio de las Defensas Posesorias de nueve (09) Contratos de Concesión de la Red Vial Nacional.

II. ANTECEDENTES

2. El 17 de junio del 2005, se suscribió el Contrato de Concesión para la Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Conservación y Explotación de los Tramos Viales del Eje Multimodal del Amazonas Norte – IIRSA Norte entre el Estado Peruano -actuando a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el MTC)- en calidad de Concedente, y la empresa Concesionaria IIRSA Norte S.A., cuyas cláusulas 5.38 y 5.39 describen los supuestos en los cuales las partes tienen competencia para interponer Defensas Posesorias como mecanismo de protección frente a la invasión del área de la Concesión.
3. El 4 de agosto de 2005, se suscribió el Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramo II: Urcos – Inambari entre el Estado Peruano -actuando a través del MTC- y la empresa Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo II S.A., cuyas cláusulas 5.38 y 5.39 describen los supuestos en los cuales las partes tienen competencia para interponer Defensas Posesorias como mecanismo de protección frente a la invasión del área de la Concesión.
4. El 4 de agosto de 2005, se suscribió el Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramo III: Inambari – Iñapari entre el Estado Peruano -actuando a través del MTC- y la empresa Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo III S.A., cuyas cláusulas 5.38 y 5.39 describen los supuestos en los cuales las partes tienen competencia para interponer Defensas Posesorias como mecanismo de protección frente a la invasión del área de la Concesión.

Visado por: VEGA VASQUEZ
John Albert FIR 23853912 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 12/09/2019 16:06:03 -0500

Visado por: HERNANDEZ CHANDUVI
Jorge Luis FIR 09901102 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 12/09/2019 15:49:00 -0500

Visado por: HERNANDEZ CHANDUVI
Jorge Luis FIR 09901102 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 12/09/2019 15:43:59 -0500

Visado por: HERNANDEZ CHANDUVI
Jorge Luis FIR 09901102 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 12/09/2019 15:43:06 -0500

Visado por: HERNANDEZ CHANDUVI
Jorge Luis FIR 09901102 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 12/09/2019 15:41:48 -0500

Visado por: CIEZA MONTENEGRO
Dante FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 12/09/2019 15:41:19 -0500

Visado por: RODRIGUEZ MARTINEZ
Antonio Michael FIR 09461356 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 12/09/2019 13:08:08 -0500

Visado por: ESTRADA FLORES Nohelia
Estefania FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 12/09/2019 13:05:19 -0500

Visado por: TAMAYO PEREYRA
Paul Gerson FIR 10077798 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 12/09/2019 13:00:01 -0500

Visado por: VENEGAS DELGADO
Claudia Elizabeth FIR 41187575 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 12/09/2019 12:55:12 -0500

5. El 4 de agosto de 2005, se suscribió el Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramo IV: Inambari – Azángaro entre el Estado Peruano -actuando a través del MTC- y la empresa Intersur Concesiones S.A., cuyas cláusulas 5.38 y 5.39 describen los supuestos en los cuales las partes tienen competencia para interponer Defensas Posesorias como mecanismo de protección frente a la invasión del área de la Concesión.
6. El 09 de febrero de 2007, se suscribió el Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Tramo Empalme 1B – Buenos Aires – Canchaque entre el Estado Peruano -actuando a través del MTC- y la empresa Concesión Canchaque S.A. cuyas cláusulas 5.37 y 5.38 describen los supuestos en los cuales las partes tienen competencia para interponer Defensas Posesorias como mecanismo de protección frente a la invasión del área de la Concesión.
7. El 23 de octubre del 2007, se suscribió el Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil Tramo I: San Juan de Marcona – Urcos entre el Estado Peruano -actuando a través del MTC- y la empresa SURVIAL S.A., cuyas cláusulas 5.53 y 5.54 describen los supuestos en los cuales las partes tienen competencia para interponer Defensas Posesorias como mecanismo de protección frente a la invasión del área de la Concesión.
8. El 24 de octubre del 2007, se suscribió el Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil Tramo V: Matarani – Azángaro – Ilo, entre el Estado Peruano -actuando a través del MTC- y la empresa Concesionaria Vial del Sur – COVISUR S.A., cuyas cláusulas 5.53 y 5.54 describen los supuestos en los cuales las partes tienen competencia para interponer Defensas Posesorias como mecanismo de protección frente a la invasión del área de la Concesión.
9. El 20 de febrero de 2009, se suscribió el Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y operación del Tramo Vial Ovalo Chancay / Dv. Variante Pasamayo - Huaral - Acos entre el Estado Peruano -actuando a través del MTC- y el Consorcio Concesión Chancay - Acos S.A., cuyas cláusulas 5.54 y 5.55 describen los supuestos en los cuales las partes tienen competencia para interponer Defensas Posesorias como mecanismo de protección frente a la invasión del área de la Concesión.
10. El 30 de abril de 2009, se suscribió el Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Tramo Vial Nuevo Mocupe - Cayaltí – Oyotún entre el Estado Peruano -actuando a través del MTC- y la empresa Concesionaria OBRAINSA Concesión Valle del Zaña S.A., cuyas cláusulas 5.54 y 5.55 describen los supuestos en los cuales las partes tienen competencia para interponer Defensas Posesorias como mecanismo de protección frente a la invasión del área de la Concesión.
11. El 9 de julio de 2019, el MTC remitió el Oficio N° 3190-2019-MTC/19 al Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (en adelante, el OSITRAN o el Regulador), adjuntando el Informe N° 1023-2019-MTC/19, mediante el cual solicitó que el Regulador se pronuncie respecto del alcance de las cláusulas de los nueve (09) Contratos de Concesión previamente citados, referidas al ejercicio de las Defensas Posesorias, a fin de determinar, en cada caso, a cuál de las partes le corresponde ejercer las Defensas Posesorias Judiciales.
12. El 16 de julio de 2019, a través del Oficio N° 6231-2019-GSF-OSITRAN dirigido a la empresa Concesionaria Interoceánica Sur - Tramo II S.A., el OSITRAN trasladó copia del Oficio N° 3190-2019-MTC/19 y del Informe N° 1023-2019-MTC/19, a fin de que, en el plazo de quince (15) días hábiles, emitiera su opinión respecto de lo solicitado por el Concedente.

13. El 16 de julio de 2019, a través del Oficio N° 6232-2019-GSF-OSITRAN dirigido a la empresa Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo III S.A., el OSITRAN trasladó copia del Oficio N° 3190-2019-MTC/19 y el Informe N° 1023-2019-MTC/19, a fin de que, en el plazo de quince (15) días hábiles, emitiera su opinión respecto de lo solicitado por el Concedente.
14. El 16 de julio de 2019, a través del Oficio N° 6235-2019-GSF-OSITRAN dirigido a la empresa Intersur Concesiones S.A., el OSITRAN trasladó copia del Oficio N° 3190-2019-MTC/19 y el Informe N° 1023-2019-MTC/19, a fin de que, en el plazo de quince (15) días hábiles, emitiera su opinión respecto de lo solicitado por el Concedente.
15. El 16 de julio de 2019, a través del Oficio N° 6238-2019-GSF-OSITRAN dirigido a Concesionaria IIRSA Norte S.A., OSITRAN trasladó copia de los documentos de la referencia a) y b), a fin de que, en el plazo de quince (15) días hábiles, emitiera su opinión respecto de lo solicitado por el Concedente.
16. El 16 de julio de 2019, a través del Oficio N° 6240-2019-GSF-OSITRAN dirigido a SURVIAL S.A., OSITRAN trasladó copia del documento de referencia b), a fin de que, en el plazo de quince (15) días hábiles, emitiera su opinión respecto de lo solicitado por el MTC.
17. El 16 de julio de 2019, a través del Oficio N° 6243-2019-GSF-OSITRAN dirigido a Concesionaria Vial del Sur – COVISUR S.A., el OSITRAN trasladó copia del documento de referencia b), a fin de que, en el plazo de quince (15) días hábiles, emitiera su opinión respecto de lo solicitado por el Concedente.
18. El 17 de julio de 2019, a través del Oficio N° 6282-2019-GSF-OSITRAN dirigido a la empresa Concesionaria Consorcio Concesión Chancay - Acos S.A, el OSITRAN trasladó copia del Oficio N° 3190-2019-MTC/19 y el Informe N° 1023-2019-MTC/19, a fin de que, en el plazo de quince (15) días hábiles, emitiera su opinión respecto de lo solicitado por el Concedente.
19. El 17 de julio de 2019, a través del Oficio N° 6285-2019-GSF-OSITRAN dirigido a la empresa Concesionaria OBRAINSA Concesión Valle del Zaña S.A., el OSITRAN trasladó copia del Oficio N° 3190-2019-MTC/19 y el Informe N° 1023-2019-MTC/19, a fin de que, en el plazo de quince (15) días hábiles, emitiera su opinión respecto de lo solicitado por el Concedente.
20. El 7 de agosto de 2019, Concesionaria IIRSA Norte S.A. remitió la Carta N° 8011-CINSA-OSITRAN a través de la cual emitió opinión respecto de la solicitud del MTC, señalando, entre otros aspectos, que se debe declarar la improcedencia del requerimiento debido a que no existiría ninguna controversia sobre el entendimiento y aplicación de dichas cláusulas.
21. El 7 de agosto del 2019, Concesionaria Vial del Sur – COVISUR S.A., mediante escrito s/n, presentó su posición sobre el pedido de interpretación formulado por el MTC, señalando, entre otros aspectos, que corresponde al Concedente entablar las acciones de defensa posesoria judicial.
22. El 8 de agosto de 2019, Concesionaria Interoceánica Sur - Tramo II S.A remitió la Carta N° 3287-CIST2-OSITRAN, mediante la cual emitió opinión respecto de lo indicado por el MTC, señalando que, (i) no existiría vacío legal alguno en la interpretación de las cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión de la IIRSA Sur – Tramo II, debido a que, de una lectura conjunta de las cláusulas, sería el Concedente el encargado de ejercer las Defensas Posesorias Legales; y, (ii) en caso existiera controversia en la interpretación de las referidas cláusulas, esta debería ser resuelta entre las partes mediante el Mecanismo

de Solución de Controversias establecido en la cláusula 16.10 del Contrato de Concesión. Finalmente, el Concesionario solicitó el uso de la palabra a fin de informar sobre los alcances de su posición.

23. El 8 de agosto de 2019, Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo III S.A. remitió la Carta N° 3683-CIST3-OSITRAN, a través de la cual emitió opinión respecto de lo indicado por el MTC, señalando que, (i) no existiría vacío legal alguno en la interpretación de las cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión de la IIRSA Sur – Tramo III, debido a que, de una lectura conjunta de las cláusulas, sería el Concedente el encargado de ejercer las Defensas Posesorias Legales; y, (ii) en caso existiera controversia en la interpretación de las referidas cláusulas, esta debería ser resuelta entre las partes mediante el Mecanismo de Solución de Controversias establecido en la cláusula 16.10 del Contrato de Concesión. Finalmente, el Concesionario solicitó el uso de la palabra a fin de informar sobre los alcances de su posición.
24. El 8 de agosto de 2019, Intersur Concesiones S.A. remitió el escrito N° IC-646/19.JCS, a través del cual emitió opinión respecto de lo indicado por el MTC, señalando que, (i) de la lectura de las cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión de la IIRSA Sur – Tramo IV, el Concedente sería el encargado de ejercer las Defensas Posesorias Judiciales, tal y como, durante el desarrollo de la Concesión, las partes han venido aceptando mediante la realización de distintos actos; (ii) de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30230, son las entidades del Gobierno Nacional, las que ejercen las acciones posesorias correspondientes; y, (iii) en caso existiera controversia en la interpretación de las referidas cláusulas, esta debería ser resuelta entre las partes mediante el Mecanismo de Solución de Controversias establecido en la cláusula 16.10 del Contrato de Concesión.
25. El 8 de agosto de 2019, Concesionaria Concesión Canchaque S.A. mediante escrito s/n, presentó su posición respecto de la solicitud del MTC, solicitando al Consejo Directivo del OSITRAN declarar que corresponde al Concedente ejercer las acciones de defensa posesoria judicial.
26. El 8 de agosto del 2019, SURVIAL S.A. remitió la Carta SUR N° 422-2019 a través de la cual emitió opinión respecto de lo solicitado por el MTC, indicando que no existe ambigüedad o vacío contractual en la lectura de las cláusulas 5.53 y 5.54.
27. El 9 de agosto de 2019, Consorcio Concesión Chancay - Acos S.A. presentó la Carta CCCH-239-19, en la que expone su posición respecto de la solicitud del MTC.
28. El 16 de agosto de 2019, Concesionaria Vial del Sur – COVISUR S.A. presentó un escrito mediante el cual solicitó el uso de la palabra ante el Consejo Directivo para exponer su posición.
29. El 19 de agosto de 2019, el Concesionario Concesión Canchaque presentó la Carta INFR-CANV-2019-0248 mediante la cual solicitó el uso de la palabra a fin de exponer sus argumentos.
30. Cabe señalar que, a la fecha de emisión del presente informe, la empresa Concesionaria OBRAINSA Concesión Valle del Zaña S.A. no ha remitido su posición respecto de la solicitud presentada por el Concedente.

III. ANÁLISIS

31. En el presente informe, se evaluarán los siguientes aspectos:

- A. Facultad del OSITRAN en materia de interpretación contractual y Precedente de Observancia Obligatoria.
- B. Disposiciones contractuales objeto de interpretación.
- C. Posición del Concedente.
- D. Posición de los Concesionarios.
- E. Si existe necesidad de interpretación.

A. Facultad del OSITRAN en materia de interpretación contractual

32. De conformidad con lo establecido en el inciso e) del artículo 7.1 de la Ley N° 26917, Ley de Creación del OSITRAN, es función principal del Regulador interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación:

“Artículo 7.- Funciones

7.1. Las principales funciones de OSITRAN son las siguientes:

(...)

e) Interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación.

(...)”

(Subrayado agregado)

33. En esa línea, el artículo 29 del Reglamento General del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM (en adelante, REGO), dispone que corresponde al Consejo Directivo del Regulador interpretar los Contratos de Concesión en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación de la infraestructura, determinando el sentido de una o más cláusulas a fin de hacer posible su aplicación:

“Artículo 29.- Interpretación de los Contratos de Concesión

Corresponde al Consejo Directivo, en única instancia administrativa, interpretar los Contratos de Concesión en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación de la Infraestructura, (...).

La interpretación determina el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, haciendo posible su aplicación. La interpretación se hace extensiva a sus anexos, bases de licitación y circulares.”

34. En ese mismo sentido, el numeral 7 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM (en adelante, ROF), dispone que es una función del Consejo Directivo del OSITRAN interpretar los contratos y títulos en virtud de los cuales, las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación:

“Artículo 7.- Funciones del Consejo Directivo

Son funciones del Consejo Directivo, las siguientes:

(...)

7. Interpretar los contratos de concesión y títulos en virtud de los cuales las entidades prestadoras realizan sus actividades de explotación, así como la prestación de servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – Metro de Lima y Callao;”

35. Considerando lo antes citado, de una lectura conjunta de dichas normas, se advierte que el Consejo Directivo del OSITRAN ejerce la competencia administrativa¹ de **interpretar los Contratos de Concesión**, la misma que, conforme a las reglas para el ejercicio de la

¹ **TUO LPAG**

“Artículo 72.- Fuente de competencia administrativa

72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.”

competencia, es irrenunciable y de ejercicio obligatorio, de conformidad con el artículo 74² y 76³ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

36. Dicha función guarda correlato con la misión y objetivos del Regulador establecidos en su Ley de creación, en la medida que determinar el alcance y real sentido de las cláusulas de un Contrato de Concesión, facilita su cumplimiento y cumple con cautelar en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios, a fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura⁴.
37. Sobre el particular, cabe resaltar que cuando el OSITRAN ejerce su función interpretativa, esta se enmarca en un ámbito especial de aplicación, en la medida que los Contratos de Concesión responden a una vinculación particular del Estado con el sector privado, que se justifica en su finalidad pública, representada en el interés nacional del desarrollo de proyectos de infraestructura con el objeto de contribuir con el crecimiento de la economía nacional, entre otros⁵. Dicha finalidad pública es de tal importancia que, incluso, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 112 del Decreto Legislativo 1362, el Estado puede resolver un Contrato de Concesión por razones de interés público⁶.
38. Lo señalado tiene sentido si recordamos que nos encontramos ante el ejercicio de funciones que concluyen en la emisión de un acto administrativo que tiene como requisito de validez la finalidad pública que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 3 del TUO LPAG, implica la adecuación de la función administrativa al cumplimiento de fines de interés público⁷.

² **TUO LPAG:**

“Artículo 74.- Carácter inalienable de la competencia administrativa

*74.1 Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo.
(...)”*

³ **TUO LPAG**

*“Artículo 76.- Ejercicio de la competencia 76.1 El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley.
(...)”*

⁴ **Ley N° 26917, Ley de Creación del OSITRAN**

“Artículo 3.- Misión de OSITRAN

*3.1. La misión de OSITRAN es regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como, el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; en el marco de las políticas y normas que dicta el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, a fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura bajo su ámbito.
(...)”*

Artículo 5.- Objetivos

OSITRAN tiene los siguientes objetivos:

a) Velar por el cabal cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión vinculados a la infraestructura pública nacional de transporte.”

⁵ **Decreto Legislativo 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos**

“Artículo 3. Promoción de la inversión privada

3.1 Declárese de interés nacional la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, para contribuir al crecimiento de la economía nacional, al cierre de brechas en infraestructura o en servicios públicos, a la generación de empleo productivo y a la competitividad del país.”

⁶ **Decreto Legislativo 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos**

“Artículo 112. Terminación 112.1 La terminación del Contrato de APP consiste en la extinción de la APP por las causales previstas en el presente Reglamento o en el Contrato. 112.2 La terminación del Contrato de APP se da por:

(...)”

5. Resolución por parte del Estado por razones de interés público.”

⁷ **TUO LPAG:**

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

39. En atención a lo expuesto, queda claro que la función de interpretación del OSITRAN es una competencia administrativa que obedece a una finalidad pública, la cual es ejercida por el Regulador con el objeto de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura y de velar por el cabal cumplimiento de lo establecido en los Contratos de Concesión, en cumplimiento de su misión y objetivos.
40. Ahora bien, a fin de ordenar el ejercicio de dicha función, mediante Acuerdo N° 557-154-04-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo del OSITRAN aprobó el documento denominado “Lineamientos para la interpretación y emisión de opiniones sobre propuestas de modificación y reconversión de Contratos de Concesión” (en adelante, los Lineamientos).
41. En dicho documento, se señaló que el OSITRAN puede interpretar de oficio o a solicitud de parte los Contratos de Concesión en virtud de los cuales se explota la infraestructura de transporte de uso público bajo su ámbito de competencia, señalando que podían solicitar la interpretación, el Concesionario, el Concedente y los terceros legítimamente interesados.
42. Sobre el particular, en opinión de las Gerencias que suscriben, resulta necesario establecer de modo expreso y con carácter general el alcance de la facultad interpretativa del OSITRAN con relación al hecho que válidamente activa su ejercicio.
43. Al respecto, y en atención a la finalidad pública que precedentemente se ha desarrollado en torno a esta función, somos de la opinión que el procedimiento de interpretación contractual debe iniciarse siempre de oficio, en tanto que supone el cumplimiento de un deber contemplado en una norma con rango de ley cuya observancia es indiferente a si las partes contractuales solicitan el inicio del procedimiento de interpretación contractual. Esto es así debido a que la función atribuida al OSITRAN dispone que este organismo debe “interpretar” y no “resolver las solicitudes de interpretación”.
44. Si bien, en los Lineamientos aprobados por el OSITRAN, se ha establecido que las partes y terceros legítimamente interesados pueden solicitar la interpretación, lo cual supone el inminente inicio de un procedimiento a la presentación de una solicitud válidamente interpuesta; lo cierto es que, en la práctica, dicha situación no se ha podido materializar, debido a que, por un lado, en los Lineamientos no se han establecido requisitos de admisibilidad o procedencia para las solicitudes presentadas, que de ser cumplidos, inmediatamente hayan propiciado el inicio de un procedimiento; y que, por otro, dicha solicitud no debería activar automáticamente el ejercicio de la función interpretativa del Regulador, en la medida que, tal y como se puede apreciar de los casos anteriormente resueltos, siempre recae en este último la obligación de realizar el análisis que determine si existe o no ambigüedad, duda u oscuridad en la cláusula a interpretar.
45. Cabe indicar que, se ha realizado el análisis de admisibilidad de las solicitudes de interpretación presentadas, tomándose como referencia lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del OSITRAN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 036-2005-PCM, que señala que las solicitudes de interpretación de los Contratos de Concesión, deben presentarse por escrito, conteniendo la exposición de los hechos y la fundamentación técnica de ser el caso, además de cumplir con los requisitos indicados en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (hoy, artículo 124 del TUO de la LPAG).

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.”

46. Sobre el particular, establecer que la sola interposición de solicitudes de parte que cumplan con dichos requisitos, puede activar el ejercicio de la función de interpretación de Contratos de Concesión, implicaría imponer la obligación al Regulador de iniciar procedimientos de interpretación contractual siempre que se reciba un documento, aun cuando a su criterio, las cláusulas objeto de solicitud se encuentren claras, por no exigir que exista ambigüedad como un requisito previo a cumplirse, generando innecesariamente el empleo de mayores recursos por parte del solicitante y del OSITRAN.
47. En ese sentido, la presentación de escritos por parte del Concedente, Concesionario o terceros, no equivale al ejercicio de un derecho de acción en sede administrativa, sino, más bien, a la puesta en conocimiento del Regulador de un hecho o situación que podría ameritar el ejercicio de su función interpretativa si luego de analizar y evaluar lo expuesto, considera que existe una ambigüedad u oscuridad en la cláusula.
48. Así, el OSITRAN puede tomar conocimiento de la existencia de indicios de ambigüedad en la lectura de una o más cláusulas de los Contratos de Concesión a través de comunicaciones de las partes o de sus propios órganos; sin embargo, la facultad de determinar la existencia de la ambigüedad de las cláusulas y disponer el inicio **de oficio** del procedimiento de interpretación corresponde, exclusiva y excluyentemente, al Consejo Directivo, como órgano competente para interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación.
49. Dicha facultad ya ha venido siendo ejercida por el Consejo Directivo, a través de la emisión de Resoluciones que archivan de plano escritos que se han estado considerando solicitudes de parte, por haber determinado desde un inicio que la cláusula o cláusulas respecto de las cuales se ha requerido ejercer la función interpretativa, resultan ser claras.
50. Asimismo, lo señalado guarda concordancia con lo establecido en el artículo 114 del TUO de la LPAG⁸ que señala que el procedimiento administrativo puede ser promovido de oficio por el órgano competente, para lo cual, en aplicación del artículo 115.1 de la misma norma⁹, debe existir una disposición fundamentada en el cumplimiento de un deber legal que lo faculte en dicho sentido.
51. En ese orden de ideas, en atención a una de las funciones principales atribuidas a este Organismo Regulador, esto es, la función comprendida en el inciso e) del artículo 7.1 de la Ley N° 26917, se aprecia que el OSITRAN cuenta con las facultades que le permiten interpretar los Contratos de Concesión.
52. En atención a lo expuesto, corresponde que, en caso el OSITRAN tome conocimiento y determine la existencia de alguna cláusula en los Contratos de Concesión que requiera ser interpretada a fin de posibilitar su aplicación, a partir del presente caso, el inicio de dicho procedimiento será **siempre de oficio** por el Consejo Directivo, en ejercicio de las funciones establecidas en su Ley de Creación.
53. Finalmente, cabe indicar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del REGO¹⁰, los Lineamientos que el Consejo Directivo aprueba a fin de orientar a los agentes

⁸ **TUO LPAG:**

Artículo 114.- Formas de iniciación del procedimiento

El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado.

⁹ **TUO LPAG:**

Artículo 115.- Inicio de oficio

115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.

¹⁰ **REGO de OSITRAN**

económicos sobre los alcances y criterios de interpretación de las normas cuya aplicación tiene encomendada el OSITRAN, no tienen carácter vinculante, por lo que, establecer que el inicio del procedimiento de interpretación de Contratos de Concesión es solo de oficio, no constituye un desconocimiento o apartamiento ilegal de los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo N° 557-154-04-CD-OSITRAN.

54. En ese sentido, a fin de dar predictibilidad a los actos administrativos que emita el Consejo Directivo¹¹, y al haberse determinado de modo expreso y con carácter general los alcances de la facultad de interpretación de los Contratos de Concesión conferida al OSITRAN mediante la Ley N° 26917, corresponde declarar Precedente Administrativo de observancia obligatoria lo señalado en los párrafos antes mencionados, de conformidad con lo establecido en el Artículo VI del TUO de la LPAG¹², debiéndose disponer su publicación de acuerdo con las normas que dicho cuerpo normativo señala.

B. Disposiciones contractuales objeto de interpretación.

55. Las cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión de la IIRSA Norte, se encuentran referidas al ejercicio de las Defensas Posesorias y contienen el siguiente texto:

“Defensas Posesorias

5.38. El CONCESIONARIO tiene la obligación de ejercitar las siguientes modalidades de defensa posesoria, tanto para el caso de intento de usurpación del área comprometida en el Área de la Concesión, como en el caso de actividades incompatibles con el buen uso de dicha área por parte de terceros:

a) Defensa posesoria extrajudicial, utilizada para repeler la fuerza que se emplee contra el CONCESIONARIO y poder recobrar el bien, sin intervalo de tiempo, si fuere desposeída, pero absteniéndose siempre del empleo de vías de hecho no justificadas por las circunstancias.

b) Defensa posesoria judicial, para la que el CONCESIONARIO deberá, en caso que recaiga sobre la Concesión cualquier afectación, desposesión, ocupación, usurpación, etc., comunicar al REGULADOR dichos hechos y hacer uso de los mecanismos y recursos judiciales que le permitan mantener indemne el derecho del CONCEDENTE sobre los Bienes de la Concesión.

5.39. El ejercicio de las defensas antes descritas no exime de responsabilidad al CONCESIONARIO, el cual, ante un supuesto como los descritos en el párrafo precedente, deberá coordinar inmediatamente con el CONCEDENTE la interposición de las acciones legales que éste último deberá entablar a fin de mantener indemne el derecho del CONCEDENTE sobre

Artículo 77.- Lineamientos. El Consejo Directivo o el Tribunal, según su ámbito de competencia, podrán aprobar pautas o lineamientos que, sin tener carácter vinculante, orienten a los agentes económicos sobre los alcances y criterios de interpretación de las normas cuya aplicación tiene encomendada cada ORGANO DEL OSITRAN.

11 TUO LPAG:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”

12 TUO LPAG:

Artículo VI.- Precedentes administrativos

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.

los Bienes de la Concesión, siempre que estos reclamos se originen en hechos ocurridos después de la transferencia de dichos bienes al CONCESIONARIO.”

56. Las cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión de la IIRSA Sur – Tramo II, se encuentran referidas al ejercicio de las Defensas Posesorias y contienen el siguiente texto:

“Defensas Posesorias

5.38. El CONCESIONARIO tiene la obligación de ejercitar las siguientes modalidades de defensa posesoria, tanto para el caso de intento de usurpación del área comprometida en el Área de la Concesión, como en el caso de actividades incompatibles con el buen uso de dicha área por parte de terceros:

- a) Defensa posesoria extrajudicial, utilizada para repeler la fuerza que se emplee contra el CONCESIONARIO y poder recobrar el bien, sin intervalo de tiempo, si fuere desposeída, pero absteniéndose siempre del empleo de vías de hecho no justificadas por las circunstancias.
- b) Defensa posesoria judicial, para la que el CONCESIONARIO deberá, en caso que recaiga sobre la Concesión cualquier afectación, desposesión, ocupación, usurpación, etc., comunicar al REGULADOR dichos hechos y hacer uso de los mecanismos y recursos judiciales que le permitan mantener indemne el derecho del CONCEDENTE sobre los Bienes de la Concesión.

5.39. El ejercicio de las defensas antes descritas no exime de responsabilidad al CONCESIONARIO, el cual, ante un supuesto como los descritos en el párrafo precedente, deberá coordinar inmediatamente con el CONCEDENTE la interposición de las acciones legales que éste último deberá entablar a fin de mantener indemne el derecho del CONCEDENTE sobre los Bienes de la Concesión, siempre que estos reclamos se originen en hechos ocurridos después de la transferencia de dichos bienes al CONCESIONARIO.”

57. Las cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión de la IIRSA Sur – Tramo III, se encuentran referidas al ejercicio de las Defensas Posesorias y contienen el siguiente texto:

“Defensas Posesorias

5.38. El CONCESIONARIO tiene la obligación de ejercitar las siguientes modalidades de defensa posesoria, tanto para el caso de intento de usurpación del área comprometida en el Área de la Concesión, como en el caso de actividades incompatibles con el buen uso de dicha área por parte de terceros:

- a) Defensa posesoria extrajudicial, utilizada para repeler la fuerza que se emplee contra el CONCESIONARIO y poder recobrar el bien, sin intervalo de tiempo, si fuere desposeída, pero absteniéndose siempre del empleo de vías de hecho no justificadas por las circunstancias.
- b) Defensa posesoria judicial, para la que el CONCESIONARIO deberá, en caso que recaiga sobre la Concesión cualquier afectación, desposesión, ocupación, usurpación, etc., comunicar al REGULADOR dichos hechos y hacer uso de los mecanismos y recursos judiciales que le permitan mantener indemne el derecho del CONCEDENTE sobre los Bienes de la Concesión.

5.39. El ejercicio de las defensas antes descritas no exime de responsabilidad al CONCESIONARIO, el cual, ante un supuesto como los descritos en el párrafo precedente, deberá coordinar inmediatamente con el CONCEDENTE la interposición de las acciones legales que éste último deberá entablar a fin de mantener indemne el derecho del CONCEDENTE sobre los Bienes de la Concesión, siempre que estos reclamos se originen en hechos ocurridos después de la transferencia de dichos bienes al CONCESIONARIO.”

58. Las cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión de la IIRSA Sur – Tramo IV, se encuentran referidas al ejercicio de las Defensas Posesorias y contienen el siguiente texto:

“Defensas Posesorias

5.38. El CONCESIONARIO tiene la obligación de ejercitar las siguientes modalidades de defensa posesoria, tanto para el caso de intento de usurpación del área comprometida en el Área de la Concesión, como en el caso de actividades incompatibles con el buen uso de dicha área por parte de terceros:

- a) Defensa posesoria extrajudicial, utilizada para repeler la fuerza que se emplee contra el CONCESIONARIO y poder recobrar el bien, sin intervalo de tiempo, si fuere desposeída, pero absteniéndose siempre del empleo de vías de hecho no justificadas por las circunstancias.

b) Defensa posesoria judicial, para la que el CONCESIONARIO deberá, en caso que recaiga sobre la Concesión cualquier afectación, desposesión, ocupación, usurpación, etc., comunicar al REGULADOR dichos hechos y hacer uso de los mecanismos y recursos judiciales que le permitan mantener indemne el derecho del CONCEDENTE sobre los Bienes de la Concesión.

5.39. El ejercicio de las defensas antes descritas no exime de responsabilidad al CONCESIONARIO, el cual, ante un supuesto como los descritos en el párrafo precedente, deberá coordinar inmediatamente con el CONCEDENTE la interposición de las acciones legales que éste último deberá entablar a fin de mantener indemne el derecho del CONCEDENTE sobre los Bienes de la Concesión, siempre que estos reclamos se originen en hechos ocurridos después de la transferencia de dichos bienes al CONCESIONARIO.”

59. Las cláusulas 5.37 y 5.38 del Contrato de Concesión del Tramo Empalme 1B – Buenos Aires – Canchaque, se encuentran referidas al ejercicio de las Defensas Posesorias y contienen el siguiente texto:

“Defensas Posesorias

5.37.- El CONCESIONARIO tiene la obligación de ejercitar las siguientes modalidades de defensa posesoria a partir de la Toma de Posesión, tanto para el caso de intento de usurpación del área comprometida en el Área de la Concesión, como en el caso de actividades incompatibles con el buen uso de dicha área por parte de terceros siempre que el CONCEDENTE efectivamente le hubiese entregado dichas áreas desocupadas al CONCESIONARIO:

a) Defensa posesoria extrajudicial, utilizada para repeler la fuerza que se emplee contra el CONCESIONARIO y poder recobrar el bien, sin intervalo de tiempo, si fuere desposeída, pero absteniéndose siempre del empleo de vías de hecho no justificadas por las circunstancias.

b) Defensa posesoria judicial, que el CONCESIONARIO deberá ejercitar, en caso que recaiga sobre la Concesión cualquier afectación, desposesión, ocupación, usurpación, etc., comunicar al REGULADOR dichos hechos y hacer uso de los mecanismos y recursos judiciales que le permitan mantener indemne el derecho del CONCEDENTE sobre los Bienes de la Concesión

5.38.- El ejercicio de las defensas antes descritas no exime de responsabilidad al CONCESIONARIO, el cual, ante un supuesto como los descritos en el párrafo precedente, deberá coordinar inmediatamente con el CONCEDENTE la interposición de las acciones legales que éste último deberá entablar a fin de mantener indemne el derecho del CONCEDENTE sobre los Bienes de la Concesión, siempre que estos reclamos se originen en hechos ocurridos después de la transferencia de dichos bienes al CONCESIONARIO.”

60. Las cláusulas 5.53 y 5.54 del Contrato de Concesión de la IIRSA Sur – Tramo I, se encuentran referidas al ejercicio de las Defensas Posesorias y contienen el siguiente texto:

“Defensas Posesorias

5.53. El CONCESIONARIO tiene la obligación de ejercitar las siguientes modalidades de defensa posesoria a partir de la Toma de Posesión, tanto para el caso de intento de usurpación del área comprometida en el Área de la Concesión, como en el caso de actividades incompatibles con el buen uso de dicha área por parte de terceros siempre que el CONCEDENTE efectivamente le hubiese entregado dichas áreas desocupadas al CONCESIONARIO.

a) Defensa posesoria extrajudicial, utilizada para repeler la fuerza que se emplee contra el CONCESIONARIO y poder recobrar el bien, sin intervalo de tiempo, si fuere desposeída, pero absteniéndose siempre del empleo de vías de hecho no justificadas por las circunstancias.

b) Defensa posesoria judicial, que el CONCESIONARIO deberá ejercitar, en caso que recaiga sobre la Concesión cualquier afectación, desposesión, ocupación, usurpación, etc., comunicar al REGULADOR dichos hechos y hacer uso de los mecanismos y recursos judiciales que le permitan mantener indemne el derecho del CONCEDENTE sobre los Bienes de la Concesión.

5.54. El ejercicio de las defensas antes descritas no exime de responsabilidad al CONCESIONARIO, el cual, ante un supuesto como los descritos en el párrafo precedente, deberá coordinar inmediatamente con el CONCEDENTE la interposición de las acciones legales que éste último deberá entablar a fin de mantener indemne el derecho del CONCEDENTE sobre los Bienes de la Concesión, siempre que estos reclamos se originen en hechos ocurridos después de la transferencia de dichos bienes al CONCESIONARIO.”

61. Las cláusulas 5.53 y 5.54 del Contrato de Concesión de la IIRSA Sur - Tramo V: Matarani – Azángaro – Ilo, se encuentran referidas al ejercicio de las Defensas Posesorias y contienen el siguiente texto:

“Defensas Posesorias

5.53. El CONCESIONARIO tiene la obligación de ejercitar las siguientes modalidades de defensa posesoria a partir de la Toma de Posesión, tanto para el caso de intento de usurpación del área comprometida en el Área de la Concesión, como en el caso de actividades incompatibles con el buen uso de dicha Área por parte de terceros siempre que el CONCEDENTE efectivamente le hubiese entregado dichas áreas desocupadas al CONCESIONARIO:

a) Defensa posesoria extrajudicial, utilizada para repeler la fuerza que se emplee contra el CONCESIONARIO y poder recobrar el bien, sin intervalo de tiempo, si fuere desposeída, pero absteniéndose siempre del empleo de vías de hecho no justificadas por las circunstancias.

b) Defensa posesoria judicial, que el CONCESIONARIO deberá ejercitar, en caso que recaiga sobre la Concesión cualquier afectación, desposesión, ocupación, usurpación, etc., comunicar al REGULADOR dichos hechos y hacer uso de los mecanismos y recursos judiciales que le permitan mantener indemne el derecho del CONCEDENTE sobre los Bienes de la Concesión.

5.54. El ejercicio de las defensas antes descritas no exime de responsabilidad al CONCESIONARIO, el cual, ante un supuesto como los descritos en el párrafo precedente, deberá coordinar inmediatamente con el CONCEDENTE la interposición de las acciones legales que éste último deberá entablar a fin de mantener indemne el derecho del CONCEDENTE sobre los Bienes de la Concesión, siempre que estos reclamos se originen en hechos ocurridos después de la transferencia de dichos bienes al CONCESIONARIO.”

62. Las cláusulas 5.54 y 5.55 del Contrato de Concesión del Tramo Vial Ovalo Chancay / Dv. Variante Pasamayo - Huaral - Acos, se encuentran referidas al ejercicio de las Defensas Posesorias y contienen el siguiente texto:

“Defensas Posesorias

5.54- El CONCESIONARIO tiene la obligación de ejercitar las siguientes modalidades de defensa posesoria a partir de la Toma de Posesión, tanto para el caso de intento de usurpación del área comprometida en el Área de la Concesión, como en el caso de actividades incompatibles con el buen uso de dicha área por parte de terceros siempre que el CONCEDENTE efectivamente le hubiese entregado dichas áreas desocupadas al CONCESIONARIO:

a) Defensa posesoria extrajudicial, utilizada para repeler la fuerza que se emplee contra el CONCESIONARIO y poder recobrar el bien, sin intervalo de tiempo, si fuere desposeída, pero absteniéndose siempre del empleo de vías de hecho no justificadas por las circunstancias.

b) Defensa posesoria judicial, que el CONCESIONARIO deberá ejercitar, en caso que recaiga sobre la Concesión cualquier afectación, desposesión, ocupación, usurpación, etc., comunicará al REGULADOR dichos hechos y hará uso de los mecanismos y recursos judiciales que le permitan mantener indemne el derecho del CONCEDENTE sobre los Bienes de la Concesión.

5.55.- El ejercicio de las defensas antes descritas no exime de responsabilidad al CONCESIONARIO, quien, ante un supuesto como los descritos en el párrafo precedente, deberá coordinar inmediatamente con el CONCEDENTE la interposición de las acciones legales que éste último deberá entablar a fin de mantener indemne el derecho del CONCEDENTE sobre los Bienes de la Concesión, siempre que estos reclamos se originen por hechos ocurridos después de la transferencia de dichos bienes al CONCESIONARIO”.

63. Las cláusulas 5.54 y 5.55 del Contrato de Concesión del Tramo Vial Nuevo Mocupe - Cayaltí – Oyotún, se encuentran referidas al ejercicio de las Defensas Posesorias y contienen el siguiente texto:

“Defensas Posesorias

5.54.- El CONCESIONARIO tiene la obligación de ejercitar las siguientes modalidades de defensa posesoria a partir de la Toma de Posesión, tanto para el caso de intento de usurpación del área comprometida en el Área de la Concesión, como en el caso de actividades incompatibles con el buen uso de dicha área por parte de terceros siempre que el CONCEDENTE efectivamente le hubiese entregado dichas áreas desocupadas al CONCESIONARIO:

a) *Defensa posesoria extrajudicial, utilizada para repeler la fuerza que se emplee contra el CONCESIONARIO y poder recobrar el bien, sin intervalo de tiempo, si fuere desposeída, pero absteniéndose siempre del empleo de vías de hecho no justificadas por las circunstancias.*

b) *Defensa posesoria judicial, que el CONCESIONARIO deberá ejercitar, en caso que recaiga sobre la Concesión cualquier afectación, desposesión, ocupación, usurpación, etc., comunicará al REGULADOR dichos hechos y hará uso de los mecanismos y recursos judiciales que le permitan mantener indemne el derecho del CONCEDENTE sobre los Bienes de la Concesión.*

5.55.- *El ejercicio de las defensas antes descritas no exime de responsabilidad al CONCESIONARIO, quien, ante un supuesto como los descritos en el párrafo precedente, deberá coordinar inmediatamente con el CONCEDENTE la interposición de las acciones legales que éste último deberá entablar a fin de mantener indemne el derecho del CONCEDENTE sobre los Bienes de la Concesión, siempre que estos reclamos se originen por hechos ocurridos después de la transferencia de dichos bienes al CONCESIONARIO.”*

C. Posición del Concedente

64. El 9 de julio de 2019, el MTC remitió el Oficio N° 3190-2019-MTC/19, adjuntando el Informe N° 1023-2019-MTC/19, mediante el cual solicitó que el Regulador se pronuncie respecto del alcance de las cláusulas de los nueve (09) Contratos de Concesión expuestas en el literal precedente, las mismas que se encuentran referidas al ejercicio de las Defensas Posesorias, a fin de determinar cuál de las partes tiene la obligación de ejercer las Defensas Posesorias Judiciales.
65. En el referido informe, el MTC señaló que, luego de distintas comunicaciones con la empresa Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo III S.A., respecto de la necesidad de tomar acciones frente a invasiones en el Derecho de Vía del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramo III: Inambari – Iñapari; se advirtió que existía discrepancia entre el Concedente y el referido Concesionario, con relación a cuál de las partes tendría la competencia para la interposición de las Defensas Posesorias Judiciales con la finalidad de recuperar el derecho de vía invadido en el tramo vial concedido, por lo que resultaría necesaria la interpretación de los artículos citados por parte del OSITRAN.
66. Lo señalado se refleja en el hecho que, al amparo de lo establecido en la cláusula 5.39 del Contrato de Concesión, el Concesionario viene solicitando que el Concedente sea quien interponga las acciones legales correspondientes a fin de recuperar el Derecho de Vía, debido a que las Defensas Posesorias Extrajudiciales que señala haber realizado en cumplimiento de la cláusula 5.38 del referido Contrato, no habrían sido suficientes para recuperar las zonas invadidas; y que, de otro lado, el Concedente, a través de sus órganos técnicos, Provías Nacional y Procuraduría Pública, considera que dichas acciones legales deben de ser ejercidas exclusivamente por las empresas concesionarias, en aplicación de lo establecido expresamente en el literal b) de la cláusula 5.38.
67. Al respecto, a través del Memorándum N° 1712-2019-MTC/07, la Procuraduría Pública del MTC indicó que, de la cláusula 5.38 se desprendía la existencia de una obligación ineludible por parte del Concesionario, esto es, que la Defensa Posesoria del área de la Concesión se encuentra exclusivamente a su cargo desde la suscripción del Contrato. Asimismo, señaló que, ante la imposibilidad de ejercer las acciones contempladas en la cláusula 5.38, o en caso, estas hubieran sido ejecutadas sin éxito, constituye obligación del Concesionario, por mandato expreso de la referida cláusula, ejercer también acciones de Defensa Posesoria Judicial.
68. La discrepancia en la interpretación de las cláusulas 5.38 y 5.39 ha generado que la obligación de ejercitar acciones legales destinadas a la protección del Derecho de Vía, no se haya realizado, lo cual genera complicaciones en el correcto desarrollo de la Concesión.

69. Cabe indicar que, si bien los hechos que evidenciaron la discrepancia en la interpretación corresponden a una Concesión (IIRSA Sur – Tramo III); el MTC presentó la solicitud de interpretación en relación a nueve (09) Contratos de Concesión, debido a que, en todos estos, las cláusulas referidas a las Defensas Posesorias presentan una redacción similar, que, de acuerdo con lo indicado por el Concedente, resultaría ser ambigua.

D. Posición de los Concesionarios

D.1. Posición de la empresa Concesionaria IIRSA Norte S.A.

70. El 07 de agosto del 2019, la empresa Concesionaria IIRSA Norte S.A. remitió la Carta N° 8011-CINSA-OSITRAN a través de la cual emitió opinión respecto de lo indicado por el MTC, solicitando se declare la improcedencia del requerimiento debido, entre otros aspectos, a lo siguiente:

- No existe vacío contractual sobre las acciones que debe realizar el concedente y el concesionario para el ejercicio de las defensas posesorias. En ese sentido, para el caso de las defensas posesorias judiciales, el rol que le corresponde al Concesionario es informar a OSITRAN sobre los hechos que afectan a la Concesión y, en coordinación con el Concedente, hacer uso de los mecanismos y recursos judiciales para mantener indemne los derechos sobre los Bienes de la Concesión. Así, es el Concedente quien cuenta con legitimidad e interés para interponer las defensas posesorias judiciales.
- En el supuesto negado de que exista una controversia, esta debe ser resuelta por el mecanismo de solución de controversias previsto en la sección XVI del referido contrato. Por tanto, el Concedente se encuentra en la obligación de aplicar la cláusula 16.10 del Contrato de Concesión por la cual se ha declarado que es voluntad de las partes que todos los conflictos o incertidumbres con relevancia jurídica que pudieran surgir con respecto a la interpretación, ejecución, cumplimiento y cualquier aspecto relativo a la existencia, validez, eficacia o caducidad del Contrato de Concesión, sean resueltos por trato directo entre las partes.
- En el supuesto de que el OSITRAN considere que sea procedente la solicitud de interpretación del Concedente, no existe ninguna controversia entre las partes en relación a las cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión, toda vez que ambos han realizado actos que demuestran que no existe dicha controversia.
- El OSITRAN ha emitido diversos pronunciamientos en los cuales pone en evidencia que es correcta la interpretación del Concesionario sobre la aplicación de las Cláusulas 5.38 y 5.39, además de haberse pronunciado en otro contrato de concesión en el mismo sentido que la lectura del concesionario.

71. Finalmente, el concesionario solicitó que se le cite de manera oportuna para informar oralmente sobre el presente asunto ante el órgano que corresponda.

D.2. Posición de la empresa Concesionaria Vial del Sur – COVISUR S.A.

72. El 07 de agosto del 2019, la empresa Concesionaria Vial del Sur – COVISUR S.A. mediante escrito s/n, remitió su posición sobre el pedido de interpretación del Concedente, señalando, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Corresponde al Concedente entablar las acciones de defensa posesoria judicial, lo que ha sido de su entendimiento en los años precedentes.

- La defensa posesoria judicial de los Bienes de la Concesión se encuentra sujeta a que el Concesionario deba coordinar con el Concedente, a fin de que sea éste, y no el Concesionario, quien que entable las acciones legales correspondientes.
 - De una comparación de la regulación de las defensas posesorias en otros contratos de concesión como el de la Red Vial N° 5 y Longitudinal de la Sierra Tramo 2, queda claro que hay una obligación de ejercer la defensa posesoria judicial que recae sobre el Concedente.
 - Existen diversas normas -tales como la Ley 30237; el Reglamento Nacional de Gestión de la Infraestructura Vial; el Manual de Operaciones y Funciones de PROVIAS Nacional; y el Reglamento de Organización y Funciones del MTC- que reconocen y otorgan facultades al Estado Peruano, a través de sus entidades y órganos competentes, para ejercer acciones de defensa posesoria, lo que comprende a las acciones de defensa posesoria judicial.
 - La posición del concesionario ha sido compartida por el MTC a través distintos documentos externos e internos.
73. El 16 de agosto del 2019, el referido Concesionario presentó un escrito ante este Regulador solicitando el uso de la palabra a fin de exponer los alcances de su posición.

D.3. Posición de la empresa Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo II S.A.

74. El 8 de agosto de 2019, la empresa Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo II S.A remitió la Carta N° 3287-CIST2-OSITRAN, a través de la cual emitió opinión respecto de lo indicado por el MTC, señalando que, (i) no existiría vacío legal alguno en la interpretación de las cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión de la IIRSA Sur – Tramo II; y, (ii) en caso existiera controversia en la interpretación de las referidas cláusulas, esta debería ser resuelta entre las partes mediante el Mecanismo de Solución de Controversias establecido en la cláusula 16.10 del Contrato de Concesión.
75. En cuanto a que no existiría vacío legal alguno en la interpretación de las cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión de la IIRSA Sur – Tramo II, señaló lo siguiente:
- En el caso de la Defensa Posesoria Extrajudicial, de la lectura del literal a) de la cláusula 5.38, el Concesionario debe repeler la fuerza que se empleó contra él y poder recobrar el bien, si fuera desposeído, mediante el ejercicio de la autodefensa, pero absteniéndose del empleo de vías de hecho no justificadas por las circunstancias.
 - En el caso de la Defensa Posesoria Judicial, de acuerdo con lo establecido en el literal b) de la cláusula 5.38, concordado con la cláusula 5.39, el Concesionario debe informar al OSITRAN sobre los hechos que afectan a la Concesión, y, en coordinación con el Concedente, hacer uso de los mecanismos y recursos judiciales para mantener indemne los derechos sobre los bienes de la Concesión. Asimismo, en atención a lo establecido en la cláusula 5.39, el Concedente es quien debe interponer las acciones legales coordinadas con el Concesionario, contando con la legitimidad para interponer las Defensas Posesorias Judiciales, tomando en cuenta que es titular de dichos bienes de dominio público.
 - Tanto el Concedente como el Concesionario han venido realizando actos que demuestran que no existe controversia en la aplicación de las cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato Concesión. Asimismo, el OSITRAN ha emitido diversos pronunciamientos que evidencian el sentido de las referidas cláusulas.

76. En relación a que, en caso existiera controversia en la interpretación de las referidas cláusulas, esta debería ser resuelta entre las partes mediante el Mecanismo de Solución de Controversias establecido en la cláusula 16.10 del Contrato de Concesión; indicó lo siguiente:
- Considerando que, tanto en el Oficio N° 3190-2019-MTC/19, como en el Informe N° 1023-2019-MTC/19, el Concedente ha señalado que existiría una supuesta controversia con el Concesionario en relación a las obligaciones vinculadas al ejercicio de las defensas posesorias, en aplicación de la cláusula 16.10 del Contrato de Concesión, de existir una controversia en relación a la interpretación o aplicación de cláusulas, el Concedente se encuentra en la obligación de solicitar al Concesionario el inicio del Trato Directo con el objeto de solucionarla.
 - A la fecha, el Concedente no ha remitido carta alguna al Concesionario para iniciar el Trato Directo, pretendiendo desconocer el acuerdo contenido en la referida cláusula 16.10 al solicitar que el OSITRAN se pronuncie sobre el alcance de las referidas cláusulas.
77. Finalmente, el Concesionario solicitó el uso de la palabra a fin de informar sobre los alcances de su posición.

D.4. Posición de la empresa Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo III S.A.

78. El 8 de agosto de 2019, Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo III S.A. remitió la Carta N° 3683-CIST3-OSITRAN, a través de la cual emitió opinión respecto de lo indicado por el MTC, señalando que, (i) no existiría vacío legal alguno en la interpretación de las cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión de la IIRSA Sur – Tramo III; y, (ii) en caso existiera controversia en la interpretación de las referidas cláusulas, esta debería ser resuelta entre las partes mediante el Mecanismo de Solución de Controversias establecido en la cláusula 16.10 del Contrato de Concesión.
79. En cuanto a que no existiría vacío legal alguno en la interpretación de las cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión de la IIRSA Sur – Tramo III, señaló lo siguiente:
- En el caso de la Defensa Posesoria Extrajudicial, de la lectura del literal a) de la cláusula 5.38, el Concesionario debe repeler la fuerza que se empleó contra él y poder recobrar el bien, si fuera desposeído, mediante el ejercicio de la autodefensa, pero absteniéndose del empleo de vías de hecho no justificadas por las circunstancias.
 - En el caso de la Defensa Posesoria Judicial, de acuerdo con lo establecido en el literal b) de la cláusula 5.38, concordado con la cláusula 5.39, el Concesionario debe informar al OSITRAN sobre los hechos que afectan a la Concesión, y, en coordinación con el Concedente, hacer uso de los mecanismos y recursos judiciales para mantener indemne los derechos sobre los bienes de la Concesión. Asimismo, en atención a lo establecido en la cláusula 5.39, el Concedente es quien debe interponer las acciones legales coordinadas con el Concesionario, contando con la legitimidad para interponer las Defensas Posesorias Judiciales, tomando en cuenta que es titular de dichos bienes de dominio público.
 - Tanto el Concedente como el Concesionario han venido realizando actos que demuestran que no existe controversia en la aplicación de las cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato Concesión. Asimismo, el OSITRAN ha emitido diversos pronunciamientos que evidencian el sentido de las referidas cláusulas.

80. En relación a que, en caso existiera controversia en la interpretación de las referidas cláusulas, esta debería ser resuelta entre las partes mediante el Mecanismo de Solución de Controversias establecido en la cláusula 16.10 del Contrato de Concesión; indicó lo siguiente:
- Considerando que, tanto en el Oficio N° 3190-2019-MTC/19, como en el Informe N° 1023-2019-MTC/19, el Concedente ha señalado que existiría una supuesta controversia con el Concesionario en relación a las obligaciones vinculadas al ejercicio de las defensas posesorias, en aplicación de la cláusula 16.10 del Contrato de Concesión, de existir una controversia en relación a la interpretación o aplicación de cláusulas, el Concedente se encuentra en la obligación de solicitar al Concesionario el inicio del Trato Directo con el objeto de solucionarla.
 - A la fecha, el Concedente no ha remitido carta alguna al Concesionario para iniciar el Trato Directo, pretendiendo desconocer el acuerdo contenido en la referida cláusula 16.10 al solicitar que el OSITRAN se pronuncie sobre el alcance de las referidas cláusulas.
81. Finalmente, el Concesionario solicitó el uso de la palabra a fin de informar sobre los alcances de su posición.

D.5. Posición de Intersur Concesiones S.A.

82. El 8 de agosto de 2019, Intersur Concesiones S.A. remitió el escrito N° IC-646/19.JCS, a través del cual emitió opinión respecto de lo indicado por el MTC, señalando que, (i) de la lectura de las cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión de la IIRSA Sur – Tramo IV, el Concedente sería el encargado de ejercer las Defensas Posesorias Judiciales, tal y como, durante el desarrollo de la Concesión, las partes han venido aceptando mediante la realización de distintos actos; (ii) de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de la Ley N° 30230, son las entidades del Gobierno Nacional, las que ejercen las acciones posesorias correspondientes; y, (iii) en caso existiera controversia en la interpretación de las referidas cláusulas, esta debería ser resuelta entre las partes mediante el Mecanismo de Solución de Controversias establecido en la cláusula 16.10 del Contrato de Concesión.
83. En cuanto a que, de la lectura de las cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión de la IIRSA Sur – Tramo IV, el Concedente sería el encargado de ejercer las Defensas Posesorias Judiciales, tal y como, durante el desarrollo de la Concesión, las partes han venido aceptando mediante la realización de distintos actos, señaló lo siguiente:
- Tal y como se evidencia de las comunicaciones remitidas por el MTC (Oficio N° 2743-2014-MTC/07, Memorándum N° 2149-2016-MTC/07 y Memorándum N° 2148-2016-MTC/07), el Concedente es quien se encuentra legitimado para ejercer las defensas posesorias conforme a lo establecido en la cláusula 5.39 del Contrato de Concesión, debido a que, el corredor vial es un bien de uso público, correspondiendo al Estado el ejercicio tuitivo y público de dichos bienes. Lo señalado no impide que la Concesionaria realice actos de naturaleza extrajudicial.
 - Tanto el Concedente como el Concesionario han venido realizando actos que demuestran que no existe controversia en la aplicación de las cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión, por lo que causa extrañeza que ahora pretenda desconocer sus obligaciones, en vulneración de la Doctrina de los Actos Propios.
84. Respecto a que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30230, son las entidades del Gobierno Nacional, las que ejercen las acciones posesorias correspondientes; manifestó lo siguiente:

- El artículo 65 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión del país; señala que las entidades del Gobierno Nacional, a través de sus Procuradurías Públicas, son las que deben ejercer las acciones posesorias correspondientes.
 - El Derecho de Vía se constituye en un predio al cual le son aplicables las disposiciones referidas a la recuperación extrajudicial de la propiedad estatal previstas en la referida Ley.
85. En relación a que, en caso existiera controversia en la interpretación de las referidas cláusulas, esta debería ser resuelta entre las partes mediante el Mecanismo de Solución de Controversias establecido en la cláusula 16.10 del Contrato de Concesión; indicó lo siguiente:
- En aplicación de la cláusula 16.10 de la Sección XVI del Contrato de Concesión, de existir una controversia en relación a la interpretación o aplicación de cláusulas, el Concedente se encuentra en la obligación de solicitar al Concesionario el inicio del Trato Directo con el objeto de solucionarla.

D.6. Posición de la empresa Concesionaria Concesión Canchaque S.A.

86. El 8 de agosto de 2019, la empresa Concesión Canchaque S.A. mediante escrito s/n, remitió su posición respecto a lo indicado por el MTC, solicitando al Consejo Directivo de OSITRAN declarar que corresponde al Concedente ejercer las acciones de defensa posesoria judicial. Dicha lectura se ampara en los siguientes argumentos:
- El texto del contrato de Concesión es claro al señalar que, conforme a su lectura, corresponde al Concedente entablar las acciones de defensa posesorias judicial. El Concesionario coordina con el Concedente, a fin de que sea éste el que entable las acciones legales correspondientes.
 - Del análisis comparativo con otros contratos de Concesión, se evidencia que en el presente Contrato de Concesión corresponde al Concedente entablar las acciones de defensa posesorias judicial.
 - No existe impedimento legal para que el Concedente ejerza las acciones de defensa posesoria, por el contrario, existen normas que reconocen y otorgan facultades al Estado Peruano para ejercer acciones de defensa posesoria, lo que comprende las acciones de defensa posesoria judicial.
 - Dicha lectura del Contrato ha sido compartida por el Concedente. De este modo, existen comunicaciones internas del Concedente que, si bien se refieren a otros proyectos de concesión, el texto relacionado a las defensas posesorias es idéntico, en donde la Ex Dirección de Concesiones en Transportes remite información al Procurador Público a fin de que éste ejercite las acciones judiciales de defensa posesoria.
87. El 19 de agosto de 2019, la empresa Concesión Canchaque S.A. presentó la Carta INFR-CANV-2019-0248, mediante la cual, solicitó el uso de la palabra a fin de informar sobre los alcances de su posición.

D.7. Posición de SURVIAL S.A.

88. El 08 de agosto del 2019, SURVIAL S.A. remitió la Carta N° SUR 422-2019, a través de la cual emitió opinión respecto de lo indicado por el MTC, señalando, entre otros aspectos, lo siguiente:
- No se puede realizar una interpretación conjunta para todos los contratos de concesión debido a que cada proyecto cuenta con características distintas y la regulación integral de cada contrato puede resultar diferente.
 - No ha surgido alguna ambigüedad o falta de claridad en la regulación prevista en las cláusulas 5.53 y 5.54 del Contrato de Concesión que haya generado una controversia con el Concedente y que implique la aplicación del mecanismo de interpretación contractual.
 - La conducta del Concedente frente al ejercicio de las Defensas Posesorias ha sido orientada a reconocer que el ejercicio de las defensas posesorias extrajudiciales es de responsabilidad del Concesionario, mientras que en el caso de las defensas posesorias de carácter extrajudicial son aquellas que realiza de forma directa el Concedente en su calidad de titular de los bienes que integran el Área de la Concesión. El rol del concesionario, en lo que corresponde a las instancias judiciales es de cooperación y colaboración, mas no el de titular de la acción judicial. Desconocer las manifestaciones de voluntad y las acciones adoptadas por el Concedente que constan por escrito atenta contra el principio de buena fe contractual que regir la ejecución del Contrato de Concesión.
 - Las defensas posesorias reguladas en el Contrato de Concesión recaen sobre el área que ocupa tanto el Derecho de Vía como el resto de bienes que integran la Concesión, los mismos que son considerados Bienes de Dominio Público, por lo que el único que puede ejercer un derecho de titularidad respecto de los mismos es el propio Estado, en atención a su carácter inalienable e imprescriptible.
 - De una lectura integral de la regulación contractual, se advierte que, respecto de las defensas posesorias judiciales, el Concesionario tiene una obligación de coordinación frente al Concedente, siendo que este último es quien debe ejercer las acciones legales que correspondan frente a los invasores, a fin de salvaguardar la condición de bien de dominio público afectado al desarrollo de una infraestructura vial que ostenta el Área de la Concesión y de advertir a éste último para que inicie las defensas posesorias judiciales como entidad competente.
 - La regulación prevista encuentra sustento en la normativa del Sistema Nacional de Bienes Estatales.
 - Si el OSITRAN considera que existe una contradicción entre la regulación prevista en las cláusulas 5.53 y 5.54 del Contrato de Concesión, deberá tomar en cuenta los métodos de interpretación literal, la conducción de los actos propios y la interpretación finalista en atención a: (i) la naturaleza de los bienes que integran el Área de la Concesión; (ii) La lectura conjunta y complementaria de las cláusulas en mención; (iii) el marco legal aplicable sobre el ejercicio de acciones legales por parte de entidades de la Administración Pública; y, (iv) las manifestaciones de voluntad y conductas expresas del Concedente.
89. Mediante el mecanismo de interpretación contractual no es posible modificar o crear una regulación contractual; siendo que se deberá respetar la regulación originalmente acordada por las partes al momento de la suscripción del Contrato de Concesión, adendas y asignación de riesgos.

D.8. Posición del Consorcio Concesión Chancay - Acos S.A.

90. El 9 de agosto de 2019, el Consorcio Concesión Chancay - Acos S.A. remitió su posición respecto a lo indicado por el MTC, en la que señala que existe una sola lectura de las cláusulas 5.54 y 5.55 del Contrato de Concesión, sostenida en los siguientes argumentos:
- El Concesionario puede ejercer las defensas posesorias extrajudiciales y judiciales, cuando resulte necesario, por los Bienes de la Concesión que haya recibido del Concedente conforme a los términos del Contrato de Concesión (debidamente liberados). Con las limitaciones que le son propias como a cualquier persona de derecho privado.
 - Si bien el Concesionario puede ejercer defensas posesorias, el Concedente es quien debe ejercer acciones legales, teniendo en cuenta que es el titular de los Bienes de la Concesión y que cuenta con el poder de policía como Entidad Pública. Ante afectaciones a dichos bienes, la labor del Concesionario es notificar dicha situación al Concedente para que éste último ejerza las acciones legales.

D.9. Posición de OBRAINSA Concesión Valle del Zaña S.A.

91. A pesar de encontrarse válidamente notificada, la empresa OBRAINSA Concesión Valle del Zaña S.A. no ha remitido su posición respecto a la solicitud de interpretación presentada por el Concedente.

E. Si existe necesidad de interpretación.

92. De lo manifestado por el Concedente y los Concesionarios, se advierte que las cláusulas referidas a las Defensas Posesorias, presentan dos posibles lecturas:
- i) Que, el Concesionario es el responsable del ejercicio de la Defensa Posesoría Judicial; o,
 - ii) Que, el Concedente es el responsable del ejercicio de la Defensa Posesoría Judicial.
93. A partir de lo señalado, se evidenciaría una ambigüedad en la lectura de las cláusulas citadas por el Concedente, lo cual impide su correcta aplicación por las partes.
94. Respecto del argumento expuesto por algunos concesionarios en relación a que, en caso existiera controversia en la interpretación de las referidas cláusulas, esta debería ser resuelta entre las partes mediante el Mecanismo de Solución de Controversias establecido en el Contrato de Concesión; cabe indicar que, de la respectiva sección que regula los Mecanismos de Solución de Controversias, se desprende que las controversias de carácter patrimonial que se generen durante la Concesión y aquellas relacionadas con la caducidad de la Concesión, son las únicas que pueden ser sometidas al Trato Directo y posterior arbitraje. En ese sentido, advirtiéndose que, en el presente caso, las cláusulas materia de interpretación versan sobre obligaciones de un contenido distinto, lo señalado por los Concesionarios no resulta aplicable.
95. Considerando lo expuesto, el Regulador ha tomado conocimiento de la existencia de una ambigüedad u oscuridad respecto de los alcances de las cláusulas relacionadas al ejercicio de las Defensas Posesorias en los Contratos de Concesión que motivan el presente informe, lo cual justifica el inicio del procedimiento de interpretación contractual, a fin de que el OSITRAN, **de oficio**, determine su sentido y así, posibilite su correcta

ejecución, en ejercicio de la facultad que le ha sido conferida mediante el artículo 7.1 de la Ley N° 26917.

96. Cabe recordar que el Consejo Directivo del OSITRAN es el órgano facultado para disponer el inicio de oficio del procedimiento de interpretación, de conformidad con el inciso 7 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN (ROF), aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, norma que le otorga a dicho Colegiado la facultad de pronunciarse sobre aspectos relacionados con la interpretación de Contratos de Concesión.
97. En el supuesto que el Consejo Directivo estime conveniente dar inicio de oficio a dicho procedimiento de interpretación contractual, deberá informar su decisión al Concedente y los Concesionarios, de acuerdo con el Principio de Transparencia establecido en el numeral 5.4 de los Lineamientos para la Interpretación y Emisión de Opiniones sobre Propuestas y Reconversión de Contratos de Concesión, aprobados mediante Acuerdo N° 557-154-04-CD-OSITRAN.
98. Asimismo, en aplicación del Principio de Debido Procedimiento, recogido en el artículo 1.2 del Artículo IV del TUO LPAG¹³, a fin de que puedan exponer los alcances de su posición en la fecha y hora que se estime pertinente, se recomienda conceder el uso de la palabra solicitado por los siguientes Concesionarios:
 - Concesionaria IIRSA Norte S.A.
 - Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo II S.A.
 - Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo III S.A.
 - Concesionaria Concesión Canchaque S.A.
 - Concesionaria Vial del Sur – COVISUR S.A.

IV. CONCLUSIONES

99. De lo desarrollado en el presente informe, se advierte que las cláusulas relativas a la Defensa Posesoria en los nueve (09) Contratos de Concesión citados por el MTC, presentan dos posibles lecturas:
 - i) Que, el Concesionario es el responsable del ejercicio de la Defensa Posesoria Judicial; o,
 - ii) Que, el Concedente es el responsable del ejercicio de la Defensa Posesoria Judicial.
100. Por lo que, en ejercicio de la facultad que le ha sido conferida mediante el artículo 7.1 de la Ley N° 26917, corresponde que el Consejo Directivo inicie de oficio el procedimiento de interpretación de las cláusulas involucradas en el análisis del presente informe, a fin de determinar su alcance.

¹³ **TUO LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

101. De conformidad con lo establecido en el Artículo VI del TUO de la LPAG, corresponde declarar Precedente Administrativo de observancia obligatoria que, a partir del presente caso, el inicio del procedimiento de interpretación de los Contratos de Concesión siempre será de oficio, en la medida que, la facultad de determinar la existencia de ambigüedad, duda u oscuridad de las cláusulas, corresponde exclusiva y excluyentemente, al OSITRAN en ejercicio de la función asignada mediante el inciso e) del artículo 7.1 de la Ley N° 26917.

V. RECOMENDACIONES

102. Se recomienda poner en consideración del Consejo Directivo el presente informe, a fin de que dicho órgano colegiado, de estimarlo conveniente, disponga el inicio de oficio del procedimiento de interpretación de las siguientes cláusulas:

- Cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión de las Obras y Mantenimiento de los Tramos Viales del Eje Multimodal del Amazonas Norte del Plan de Acción para la Integración de Infraestructura Regional Sudamericana – IIRSA.
- Cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramo II: Urcos – Inambari.
- Cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramo III: Inambari – Iñapari.
- Cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramo IV: Inambari – Azángaro.
- Cláusulas 5.37 y 5.38 del Contrato de Concesión de los Tramos Viales Empalme 1B – Buenos Aires – Canchaque.
- Cláusulas 5.53 y 5.54 del Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramo I: San Juan de Marcona – Urcos.
- Cláusulas 5.53 y 5.54 del Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramo V: Matarani – Azángaro – Ilo.
- Cláusulas 5.54 y 5.55 del Contrato de Concesión del Tramo Vial Óvalo Chancay / Dv. Variante Pasamayo – Huaral – Acos.
- Cláusulas 5.54 y 5.55 del Contrato de Concesión del Tramo Vial Nuevo Mocupe – Cayaltí – Oyotún.

103. Asimismo, en aplicación del Principio de Debido Procedimiento, recogido en el artículo 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo, a fin de que puedan exponer los alcances de su posición, en la fecha y hora que se estime pertinente, se recomienda conceder el uso de la palabra solicitado por los siguientes Concesionarios:

- Concesionaria IIRSA Norte S.A.
- Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo II S.A.
- Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo III S.A.
- Concesionaria Concesión Canchaque S.A.
- Concesionaria Vial del Sur – COVISUR S.A.

104. De otro lado, se recomienda presentar a la consideración del Consejo Directivo, lo señalado en los numerales 42 al 53 del presente informe, en relación a que, a partir del presente caso el inicio del procedimiento de interpretación de los Contratos de Concesión

siempre será de oficio; a fin de que dicho órgano colegiado, de estimarlo conveniente, declare como Precedente Administrativo de observancia obligatoria su contenido, y disponga su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a las reglas establecidas en el TUO de la LPAG.

Atentamente,

FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA
Gerente de Supervisión y Fiscalización

HUMBERTO SHEPUT STUCCHI
Gerente de Asesoría Jurídica

NT 2019072812